

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Palabras clave

Copias certificadas, cambio de modalidad, procesamiento, clasificación archivística, nomenclatura

### Solicitud

Copias certificadas de 21 oficios de la Unidad de Transparencia, así como de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia emitidas del del 14 al 30 de abril de 2021.

### Respuesta

Se precisó que los oficios requeridos forman parte de los expedientes físicos que se integran para llevar a cabo el control, trámite y seguimiento, tanto de las solicitudes de acceso a la información pública, como de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, que, en su conjunto, constituye un volumen de información de 740 expedientes físicos, integrados por 7,581 páginas. Por lo que se ponía a disposición de consulta directa. Se remitieron dos direcciones electrónicas de consulta de las actas del Comité de Transparencia requeridas. En lo que respecta a las copias certificadas, se informó que se entregarían previa indicación, identificación, cálculo y comprobación pago.

### Inconformidad con la Respuesta

Cambio de modalidad en la entrega de la información requerida y la falta de entrega de esta.

### Estudio del Caso

El *sujeto obligado* omitió determinar de forma precisa el universo de información que ponía a disposición de consulta directa de la *recurrente*. Ello atendiendo a que se trataba de oficios cuya nomenclatura específica señalada, permitía determinar que obraban en determinado tipo de expedientes, es decir que, no implican procesamiento de la información. Máxime que, el Cuadro de clasificación archivística y Catálogo de disposición documental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ofrecido como prueba por la parte recurrente, contribuyen a que los oficios referidos sean de fácil identificación y localización. Sin omitir mencionar que, de acuerdo con el soporte documental de las series documentales señaladas éstos se encuentran en formatos electrónico e impreso. Las manifestaciones respecto al pago contra entrega de las copias certificadas como resultado de la consulta directa de la información, o en su caso de las Actas del Comité de transparencia que le fueron remitidas vía direcciones electrónicas resultan acordes a la legislación aplicable únicamente en el caso de que la información requerida exceda las sesenta fojas.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida

### Efectos de la Resolución

Realice la búsqueda de los oficios requeridos y ponga a disposición en copias certificadas contemplando la gratuidad de las primeras sesenta fojas.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO AL RIA 393/22**

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2452/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado* a la solicitud con folio **090164022000210**, en cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas (**RIA 393/22**) de veintisiete de setiembre de dos mil veintidós, en la que se determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución a efecto por medio de la cual:

- Instruya al sujeto obligado a que realice la búsqueda de los veintiún oficios requeridos y una vez localizados los ponga a disposición de la persona inconforme en copias certificadas contemplando la gratuidad de las primeras sesenta fojas.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	7
III. Recurso de Inconformidad.....	14
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>16</b>
PRIMERO. Competencia.....	16
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	16
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	16
CUARTO. Estudio de fondo.....	18
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	24
<b>RESUELVE</b> .....	<b>25</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.**

**1.1 Registro.** El dieciocho de abril dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090164022000210** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que requirió esencialmente:

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*“...copia certificada de los oficios de la dirección de la unidad de transparencia del Consejo de la Judicatura de la CDMX, siguientes:*

*CJDMX/UT/D-0197/2021, CJDMX/UT/D-0358/2021, CJDMX/UT/D-0363/2021, CJDMX/UT/D-0364/2021, CJDMX/UT/D-0368/2021, CJDMX/UT/D-0393/2021, CJDMX/UT/D-0371/2021, CJDMX/UT/D-0373/2021, CJDMX/UT/D-0375/2021, CJDMX/UT/D-0378/2021, CJDMX/UT/D-0379/2021, CJDMX/UT/D-0380/2021, CJDMX/UT/D-0381/2021, CJDMX/UT/D-0382/2021, CJDMX/UT/D-0390/2021, CJDMX/UT/D-0392/2021, CJDMX/UT/D-0394/2021, CJDMX/UT/D-0395/2021, CJDMX/UT/D-0395/2021, CJDMX/UT/D-0396/2021, CJDMX/UT/D-0401/2021, CJDMX/UT/D-0404/2021*

*Asimismo, solicito copia certificada de las actas ordinarias y extraordinarias emitidas por el comité de Transparencia del CJCDMX, del 14 al 30 de abril de 2021...” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El veintitrés de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio CJPJCDMX/UT/D-543/2022 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:

El diecinueve de abril, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio CJCDMX/UT/D-0536/2022 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:

*“... se hace del conocimiento, que, la documentación a la que requiere el acceso, es decir, los oficios a que hace referencia en su solicitud, forman parte de los expedientes físicos que se integran para llevar a cabo el control, trámite y seguimiento, tanto de las solicitudes de acceso a la información pública, como de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, mismas que se ventilan en esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, los cuales, fueron generados durante el ejercicio 2021, información que en su conjunto, constituye un volumen de información de 740 expedientes físicos, integrados por 7,581 páginas, los cuales, notoriamente constituyen un gran volumen de información.*

*... para proporcionar los documentos requeridos, esto es, los oficios detallados en su solicitud de acceso a la información pública, se tendría que revisar y analizar y estudiar todas y cada una de las documentales detalladas, a saber, los expedientes físicos de las solicitudes antes señaladas, integrados en los 740 expedientes físicos (7,581 páginas), para así, estar en condiciones de separar los oficios detallados en la presente solicitud, y posteriormente descocerlos, separarlos de su expediente, fotocopiarlos y realizar las gestiones necesario para la certificación correspondiente,*

*acciones que en su conjunto implican un procesamiento de la información, todo esto, para estar en condiciones de detectar los oficios de su interés, lo cual, como ya se detalló, constituyen un gran volumen de información, lo que sobrepasa las capacidades humanas y técnicas de esta Unidad de Transparencia...*

*Por tal motivo, y al no contar con los oficios separados y/o organizados consecutivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precitado, se concede el acceso a los expedientes de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de derechos ARCO, del ejercicio 2021, en el estado en que se encuentran en los archivos de esta Unidad de Transparencia, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

*En razón de lo anterior, y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se pone a su disposición la totalidad de la información del tema de su interés en la siguiente modalidad:*

*Consulta directa.*

*Se le proporcionará acceso a la los 740 expedientes integrados, correspondiente a 7,581 páginas, derivado de la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, y de derechos ARCO durante el ejercicio 2021, en consulta directa de forma gratuita, tal y como se tiene generada y administrada en los archivos de esta Unidad de Transparencia, es decir, en tal razón, se concederá el acceso a la información contenida en los expedientes antes precisados, siendo que, éstos, únicamente se tienen en archivos físicos...*

*El lugar para llevar a cabo la consulta directa de la información, es en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, de acuerdo al siguiente calendario:*

<b>Fecha y hora</b>	<b>Servidor público que atenderá la diligencia</b>
<b>ABRIL</b> <i>Todos los días hábiles del mes de abril de 2022, a partir del 20 de abril de 2022. En un horario de las 11:00 a las 14:00 horas.</i>	<i>Lic. María Enriqueta García Velasco. Gricelda Alejo Rojas</i>
<b>MAYO</b> <i>Todos los días hábiles del mes de mayo de 2022. En un horario de las 11:00 a las 14:00 horas.</i>	<i>Lic. María Enriqueta García Velasco. Gricelda Alejo Rojas</i>

*... dado que requiere como modalidad de acceso, copia certificada, en el caso que se requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, se otorgará el acceso a*

*ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

*En tal virtud, y en términos del citado artículo 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Judicatura, con la finalidad de ofrecer otra modalidad de entrega, hace del conocimiento que, una vez que se presente a consultar la información, y haga del conocimiento de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la foja, fojas, documentos u oficios específicos de los que requiere copia o reproducción de la información; por conducto de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se le realizará el cálculo por concepto de derechos en la modalidad elegida...*

*hago de su conocimiento que, durante el periodo de su interés, el Comité de Transparencia de esta Judicatura, emitió dos Actas, a saber, Acta 06/2021, de fecha 14 de abril de 2021, con el carácter de extraordinaria, así como el Acta 01/2021, con el carácter de ordinaria, de fecha 22 de abril de 2021.*

*En virtud de lo anterior, y toda vez que solicita copia certificada de dichas Actas emitidas durante el periodo de su interés por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, después de haber llevado a cabo el conteo y cálculo del total de fojas que constituyen las documentales de su interés, éstas corresponden a un total de 115 fojas, con un costo unitario de \$2.80, cantidad que asciende a \$322.00 (Trescientos veintidós pesos 00/100 M.N.), para lo cual, se anexa el "Acuse de recibo de pago", obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de que, dentro del plazo 30 días señalado en el párrafo segundo, del artículo 215, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cubra los derechos por concepto reproducción de la información, señalando que, una vez que acredite haber realizado dicho pago, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, le entregará la información solicitada, en los plazos y términos señalados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Adicionalmente a lo anterior, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, hago de su conocimiento la liga electrónica directa, en la cual, podrá consultar las Actas de su interés, las cuales, son publicadas en la Sección de Transparencia de esta Judicatura, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 121, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo éstas las siguientes:*

*Acta 06/2021, Extraordinaria*

*[http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS\\_2016/43/Actas2021/ActaE-06\\_2021.pdf](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2021/ActaE-06_2021.pdf)*

*Acta 01/2021, Ordinaria*

*[http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS\\_2016/43/Actas2021/Acta-01\\_2021.pdf](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2021/Acta-01_2021.pdf) ..."*

**1.3 Recurso de revisión.** El diez de mayo, se recibió vía correo electrónico, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente por el cambio de modalidad y falta de entrega de la información requerida.

## **II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.**

**2.1 Registro.** El mismo diez de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2452/2022.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de trece de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El veinticinco de mayo por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio CJCDMX/UT/882/2022 de la Unidad de Transparencia con el que reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida y agregó que, respecto al Catálogo de Disposición Documental de esta Unidad de Transparencia mencionado por la recurrente:

*“... es claro que la serie denominada "01. Derechos: Acceso a la Información Pública; Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales", "Subserie 01: Solicitudes de Información", en la columna denominada "Tipo Documental (Soporte)", se señala 01, que indica que los documentos se encuentran impresos, siendo que en la columna denominada observaciones se establece lo siguiente: "ELECTRÓNICOS E IMPRESOS", siendo prudente señalar que los documentos electrónicos a que se hace referencia en la serie de cuenta, son todos y cada uno de los Acuses de las solicitudes de acceso a la información pública, y de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales, mismos que se generan de manera electrónica, por los sistemas electrónicos denominados INFOMEX y el SISAI 2.0.*

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por los medios autorizados.

*Sin embargo, la gestión que se lleva a cabo de todas y cada una de las solicitudes que se atienden en esta Unidad de Transparencia, se realiza a través de documentales físicas las cuales son integradas en los expedientes que se llevan en esta área. Siendo estos expedientes, las documentales impresas a que se refiere la serie documental en estudio...”*

**2.4 Cierre de instrucción.** El nueve de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

**2.5 Resolución del Instituto.** El veintidós de junio el Pleno de este *Instituto* determinó modificar la respuesta entregada a la persona solicitante en los siguientes términos:

**“SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

*En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.*

*Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

*Así, toda vez que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que no actualizan ningún supuesto de competencia de este Instituto en materia de acceso a la información, en términos de la fracción III del 248 de la citada Ley de Transparencia, no formarán parte del estudio de fondo del presente asunto.*

**TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** *La recurrente se inconformó con el cambio de modalidad y falta de entrega de la información requerida.*

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** *El sujeto obligado remitió los oficios CJCDMX/UT/D-0536/2022 y CJCDMX/UT/882/2022 de la Unidad de Transparencia.*

**III. Valoración probatoria.** *Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.*

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** *El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la solicitud.*

**II. Marco Normativo.** *Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.*

*En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto.*

*De tal modo que, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.*

*Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la Ley de Transparencia, se desprende sustancialmente que:*

- *Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.*
- *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.*
- *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
- *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

### **III. Caso Concreto.**

*La recurrente al presentar su solicitud requirió copias certificadas de 21 oficios de la Unidad de Transparencia, así como de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia emitidas del 14 al 30 de abril de 2021.*

*Por su parte, el sujeto obligado al emitir su respuesta precisó que los oficios requeridos forman parte de los expedientes físicos que se integran para llevar a cabo el control, trámite y seguimiento, tanto de las solicitudes de acceso a la información pública, como de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, que, en su conjunto, constituye un volumen de información de 740 expedientes físicos, integrados por 7,581 páginas. Por lo que proporcionar lo requerido, se tendría que revisar y analizar y estudiar todas y cada una de las documentales detalladas, separarlos de su expediente, fotocopiarlos y realizar las gestiones necesarias para la certificación correspondiente, lo que implica un procesamiento de la información, que sobrepasa sus capacidades humanas y técnicas. Razón por la cual se ponía a disposición de consulta directa, detallando el calendario de consulta y datos respectivos para realizarla.*

*En lo que respecta a las copias certificadas, se informó que se entregarán previa indicación, identificación, cálculo y comprobación del pago correspondiente.*

*Por otro lado, se remitieron dos direcciones electrónicas de consulta de las actas del Comité de Transparencia requeridas, precisando que, en caso de preferirlas también en copia certificada, estas se entregarían previo pago correspondiente, detallando los costos y monto total de las mismas.*

*En consecuencia, la recurrente se inconformó esencialmente con el cambio de modalidad en la entrega y la falta de entrega de la información requerida.*

*Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.*

*Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada Ley de Transparencia.*

*Al respecto, en relación con los 21 oficios solicitados, de conformidad los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada en la modalidad de su elección, sin embargo, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** cuando no implique una carga excesiva de trabajo.*

*Lo anterior, debido a que, **la obligación de entregar la información que tienen los sujetos obligados no comprende el procesamiento de esta**, ni su presentación conforme al interés de la recurrente, pues basta con tenerla sistematizada y **entregarla en los documentos que se encuentran en sus archivos**.*

*Ello resulta relevante debido a que, el sujeto obligado precisó que dicha información se encontraba en las carpetas físicas, no digitales, que se integran para llevar a cabo el control, trámite y seguimiento, tanto de las solicitudes de acceso a la información pública, como de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, mismas que, en su conjunto, constituye un volumen de información de 740 expedientes físicos, integrados por 7,581 páginas. Razón por la cual se ponían a disposición de consulta directa tal y como se tiene generada y administrada en sus archivos, precisando los datos, horarios y fechas necesarias para realizarla.*

*De tal forma que, se estima que el cambio de modalidad resulta acorde con el mencionado artículo 219 de la citada Ley de Transparencia, ya que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la recurrente, es decir, que no implica que el sujeto obligado deba catalogar o identificar los documentos con los datos específicos solicitados por la recurrente a efecto de entregarlos tal y como lo requirió.*

*De ahí que se estime que el cambio de modalidad se encuentra debidamente fundado y motivado, pues constituye una afirmación categórica que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas, se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas que dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.*

*En concordancia con el contenido del artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el que se prevé que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en*

## INFOCDMX/RR.IP.2452/2022 en cumplimiento al RIA 393/22

concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que, como se detalló anteriormente si acontecieron.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio de interpretación 04/21 aprobado por el Pleno de este Instituto<sup>4</sup> en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.

Lo anterior resulta relevante debido a que, al acceder a las direcciones electrónicas remitidas en la respuesta inicial, se advierte que éstas si arrojan las Actas de sesión descritas en la respuesta inicial, es decir, las Actas 06/2021 y 01/2021 del Comité de Transparencia, celebradas el 14 y 22 de abril de 2021, respectivamente.

Imágenes representativas del Acta 06/2021  
Extraordinaria

([http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FO/RMATOS\\_2016/43/Actas2021/ActaE-06\\_2021.pdf](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FO/RMATOS_2016/43/Actas2021/ActaE-06_2021.pdf))

Imagen representativa del Acta 01/2021,  
Ordinaria

([http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FO/RMATOS\\_2016/43/Actas2021/Acta-01\\_2021.pdf](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FO/RMATOS_2016/43/Actas2021/Acta-01_2021.pdf))



<sup>4</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

*De tal forma que, aún y cuando el sujeto obligado no remitió la información requerida como archivos anexos, si proporcionó direcciones de consulta electrónica que arrojan directamente la información solicitada, la cual, de conformidad con sus propias manifestaciones, consistente en las actas de sesión del Comité de Transparencia.*

*No pasa inadvertido que la recurrente solicitó toda la información en copias certificadas, sin embargo, resulta necesario precisar que, si bien es cierto de conformidad con el diverso artículo 223 de la Ley de Transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito, en caso de que la reproducción de la información **exceda de sesenta fojas**, se deberán cubrir los costos de la reproducción de la información solicitada y cuyos costos están previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, es decir, la fracción I inciso c) del artículo 248 del mencionado Código Fiscal<sup>5</sup>, prevé que la se pagarán derechos conforme a:*

*I. Expedición de copias certificadas:*

*c) De documentos, por cada página tamaño carta u oficio..... \$14.00*

*De tal modo que, las manifestaciones del sujeto obligado respecto al pago contra entrega de las copias certificadas requeridas como resultado de la consulta directa de la información, o en su caso de las Actas del Comité de transparencia que le fueron remitidas vía direcciones electrónicas resultan acordes a la legislación aplicable.*

*Sin embargo, si bien es cierto que se estima que el sujeto obligado si se pronunció de manera fundada, motivada y precisa respecto de la información requerida, el cambio de modalidad en la entrega de la información y remitió aquella con la que contaba por los medios adecuados, es decir, que se estima que los agravios son **INFUNDADOS**, también lo es que resultan **OPERANTES** únicamente tomando en consideración que las fechas y horarios notificados para llevar a cabo la consulta directa notificada en la respuesta inicial, a la fecha de votación de esta resolución han transcurrido con amplitud, imposibilitando materialmente a la recurrente para ejercer su derecho de acceso a la información.*

**IV. Responsabilidad.** *Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.*

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** *Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que:*

- **Actualice** y notifique debidamente a la recurrente un **nuevo calendario** para acceder a la información puesta a disposición de consulta directa, con el mismo horario y número de días de aquel que le fue notificado en la respuesta inicial.

*Lo anterior, tomando en consideración que, si la información que se ponga a disposición de consulta directa actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, se deberá*

---

<sup>5</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:  
[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO\\_FISCAL\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_4.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_FISCAL_DE_LA_CDMX_4.pdf)

cumplir con los extremos establecidos en los diversos artículos 169, 179 y 180 de la misma la Ley de Transparencia, y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva...

**2.6 Notificación de la Resolución.** El veintisiete de junio se notificó la resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

### **III. Recurso de Inconformidad.**

**3.1 Presentación.** El primero de junio la persona *recurrente* presentó ante el *Instituto Nacional* un recurso de inconformidad en contra de la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2452/2022, mediante el cual manifestó esencialmente:

#### *“MOTIVOS DE INCONFORMIDAD*

*La resolución pronunciada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, viola los principios de congruencia y exhaustividad, careciendo de fundamentación y motivación, ya que no controvierte ni desestima cada uno de mis agravios esgrimidos, así como las pruebas ofrecidas, a fin de garantizar mi derecho humano...*

*... la suscrita acreditó que la información requerida e identificada plenamente, se encuentra también en forma electrónica, atento a su Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental, el Órgano Garante fue omiso, no entró al estudio ni de mi agravio ni des mis pruebas.*

*...*

*El INFOCDMX, fue omiso en resolver sobre dicho agravio y pruebas, pretendiendo e imponiéndome la carga de que vaya hacer una consulta directa para ir a identificar, revisar, y analizar los oficios que requiero en copia certificada entre 740 expedientes físicos integrados por 7,581 páginas,...*

**3.2 Turno.** El mismo primero de julio, se asignó el número de expediente RIA 393/22 al recurso de inconformidad, y se turnó a la Comisionada Ponente para su tramitación.

**3.3 Admisión.** Mediante acuerdo siete de julio, se admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y puso a disposición de las partes, para que, en un plazo

máximo de diez días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Notificando debidamente a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

**3.5 Informe Justificado.** El catorce de julio se recibió el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este *Instituto* por medio del cual se remitió copia del expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2452/2022.

**3.7 Acuerdo de ampliación.** El veinticinco de agosto se acordó ampliar por un periodo de treinta días, el plazo para emitir la resolución, con fundamento en el artículo 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3.8 Cierre de Instrucción.** El veintitrés de septiembre se declaró cerrada la etapa de instrucción y al no existir actuaciones pendientes por realizar se ordenó emitir la resolución correspondiente.

**3.9 Resolución del Pleno del INAI.** El veintisiete de setiembre el Pleno del *Instituto Nacional* determinó **modificar** la resolución de dieciocho de mayo, dictada en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2452/2022 a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución, este *Instituto* emitiera una nueva resolución por medio de la cual:

- Instruya al sujeto obligado a que realice la búsqueda de los veintiún oficios requeridos identificados con los números CJDMX/UT/D-0197/2021, CJDMX/UT/D-0358/2021, CJDMX/UT/D-0363/2021, CJDMX/UT/D-0364/2021, CJDMX/UT/D-0368/2021, CJDMX/UT/D-0393/2021, CJDMX/UT/D-0371/2021, CJDMX/UT/D-0373/2021, CJDMX/UT/D-0375/2021, CJDMX/UT/D-0378/2021, CJDMX/UT/D-0379/2021, CJDMX/UT/D-0380/2021, CJDMX/UT/D-0381/2021, CJDMX/UT/D-0382/2021, CJDMX/UT/D-0390/2021, CJDMX/UT/D-0392/2021, CJDMX/UT/D-0394/2021, CJDMX/UT/D-0395/2021, CJDMX/UT/D-0396/2021, CJDMX/UT/D-0401/2021, CJDMX/UT/D-0404/2021 y una vez localizados deberá poner a disposición de la persona inconforme los mismos en copias certificadas contemplando la gratuidad de las primeras sesenta fojas.

**3.7 Notificación de resolución.** El tres de octubre, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *Instituto Nacional*.

Razones por las cuales y **para efectos de dar debido cumplimiento** a la resolución emitida dentro del RIA 393/22, de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decreta el cierre de instrucción del procedimiento y se ordena la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR

EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>6</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respeto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las presunciones, intenciones, actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, así como sobre la veracidad de las manifestaciones realizadas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

---

<sup>6</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Por otro lado, se advierte que la *recurrente* se inconforma expresamente con la falta de entrega de los oficios requeridos y el cambio de modalidad en la entrega de estos, no así respecto de las copias certificadas de las actas ordinarias y extraordinarias emitidas por el Comité de Transparencia requeridas, razón por la cual se presume su conformidad únicamente con las manifestaciones y documentales remitidas como respuesta a este punto. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”<sup>4</sup>.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega y el cambio de modalidad en la entrega de oficios requeridos.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios CJCDMX/UT/D-0536/2022 y CJCDMX/UT/882/2022 de la Unidad de Transparencia.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones

contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### **III. Caso Concreto.**

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió copias certificadas de 21 oficios de la Unidad de Transparencia, así como de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia emitidas del del 14 al 30 de abril de 2021.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir su respuesta precisó que los oficios requeridos forman parte de los expedientes físicos que se integran para llevar a cabo el control, trámite y seguimiento, tanto de las solicitudes de acceso a la información pública, como de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, que, en su conjunto, constituye un volumen de información de 740 expedientes físicos, integrados por 7,581 páginas. Por lo que proporcionar lo requerido, se tendría que revisar y analizar y estudiar todas y cada una de las documentales detalladas, separarlos de su expediente, fotocopiarlos y realizar las gestiones necesarias para la certificación correspondiente, lo que implica un procesamiento de la información, que sobrepasa sus capacidades humanas y técnicas. Razón por la cual se ponía a disposición de consulta directa, detallando el calendario de consulta y datos respectivos para realizarla.

En lo que respecta a las copias certificadas, se informó que se entregarán previa indicación, identificación, cálculo y comprobación del pago correspondiente.

Por otro lado, se remitieron dos direcciones electrónicas de consulta de las actas del Comité de Transparencia requeridas, precisando que, en caso de preferirlas también en copia certificada, estas se entregarían previo pago correspondiente, detallando los costos y monto total de las mismas.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con el cambio de modalidad en la entrega y la falta de entrega de los oficios requeridos.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Al respecto, en relación con los 21 oficios solicitados, de conformidad los artículos 7 y 219 de la *Ley de Transparencia*, quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada en la modalidad de su elección, sin embargo, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** cuando no implique una carga excesiva de trabajo.

Lo anterior, debido a que, **la obligación de entregar la información que tienen los sujetos obligados no comprende el procesamiento de esta**, ni su presentación conforme al interés de la *recurrente*, pues basta con tenerla sistematizada y **entregarla en los documentos que se encuentran en sus archivos**.

Ello resulta relevante debido a que, el *sujeto obligado* precisó que dicha información se encontraba en las carpetas físicas, no digitales, que se integran para llevar a cabo el control, trámite y seguimiento, tanto de las solicitudes de acceso a la información pública, como de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, mismas que, en su conjunto, constituye un volumen de información de 740 expedientes físicos, integrados por 7,581 páginas. Razón por la cual se ponían a disposición de consulta directa tal y como se tiene generada y administrada en sus archivos, precisando los datos, horarios y fechas necesarias para realizarla.

Asimismo, de conformidad los artículos 7 y 219 de la *Ley de Transparencia*, quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada en la modalidad de su elección, sin embargo, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** cuando no implique una carga excesiva de trabajo.

Lo anterior, debido a que, la obligación de entregar la información que tienen los *sujetos obligados* no comprende el procesamiento de esta, ni su presentación conforme al interés de la *recurrente*, pues basta con tenerla sistematizada y entregarla en los documentos que se encuentran en sus archivos.

Sin embargo, tomando en consideración que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las *solicitudes* se turnen a todas las áreas administrativas competentes que

cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, otorgado el acceso **en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante**, o bien, de ser el caso, el *sujeto obligado* deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**.

Resulta claro que, contrario a lo manifestado por el *sujeto obligado* y de conformidad con lo analizado en la resolución emitida en el recurso de inconformidad **RIA 393/22**, al emitir la respuesta se **omitió determinar de forma precisa el universo de información que ponía a disposición de consulta directa** de la *recurrente*. Ello atendiendo a que se trataba de oficios cuya nomenclatura específica señalada, **permitía determinar que obraban en determinado tipo de expedientes**, es decir que, **no implican procesamiento de la información**.

De tal modo que, la justificación para el cambio de modalidad basado en *“separar los oficios detallados en la presente solicitud, y posteriormente descocerlos, separarlos de su expediente, fotocopiarlos y realizar las gestiones necesario para la certificación correspondiente”* resulta inadecuada al no acreditar debidamente ningún impedimento para realizar la búsqueda e identificación de los oficios requeridos y su posterior puesta a disposición en copia certificada.

Máxime que, el Cuadro de clasificación archivística y Catálogo de disposición documental de la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado* ofrecido como prueba por la parte *recurrente*, contribuyen a que los oficios referidos sean de fácil identificación y localización. Sin omitir mencionar que, de acuerdo con el soporte documental de las series documentales señaladas éstos se encuentran en formados electrónico e impreso.

De ahí que resulte necesario reiterar que, si bien de conformidad con el artículo 223 de la *Ley de Transparencia*, el Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito, en caso de que la reproducción de la información **exceda de sesenta fojas**, se deberán cubrir los costos de la reproducción de la información solicitada y cuyos costos están previstos en el *Código Fiscal* de la Ciudad de México, es decir, la fracción I inciso c) del artículo 248 del mencionado *Código Fiscal*<sup>7</sup>, prevé que la se pagarán derechos conforme a:

I. Expedición de copias certificadas:

c) De documentos, por cada página tamaño carta u oficio..... \$14.00

De tal modo que, las manifestaciones del *sujeto obligado* respecto al pago contra entrega de las copias certificadas requeridas como resultado de la consulta directa de la información, o en su caso de las Actas del Comité de transparencia que le fueron remitidas vía direcciones electrónicas resultan acordes a la legislación aplicable **únicamente en el caso de que la información requerida exceda las sesenta fojas**.

Razones pro las cuales y tomando en consideración la plena identificación de los oficios requeridos, no es posible tener por debidamente fundado y motivado el cambio en la modalidad de entrega de esta.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### QUINTO. Orden y cumplimiento.

---

<sup>7</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:  
[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO\\_FISCAL\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_4.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_FISCAL_DE_LA_CDMX_4.pdf)

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual:**

- Realice la búsqueda de los veintiún oficios requeridos identificados con los números CJDMX/UT/D-0197/2021, CJDMX/UT/D-0358/2021, CJDMX/UT/D-0363/2021, CJDMX/UT/D-0364/2021, CJDMX/UT/D-0368/2021, CJDMX/UT/D-0393/2021, CJDMX/UT/D-0371/2021, CJDMX/UT/D-0373/2021, CJDMX/UT/D-0375/2021, CJDMX/UT/D-0378/2021, CJDMX/UT/D-0379/2021, CJDMX/UT/D-0380/2021, CJDMX/UT/D-0381/2021, CJDMX/UT/D-0382/2021, CJDMX/UT/D-0390/2021, CJDMX/UT/D-0392/2021, CJDMX/UT/D-0394/2021, CJDMX/UT/D-0395/2021, CJDMX/UT/D-0396/2021, CJDMX/UT/D-0401/2021, CJDMX/UT/D-0404/2021 y una vez localizados, deberá ponerlos a disposición de la persona inconforme en copias certificados contemplando la gratuidad de las primeras sesenta fojas.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de acuerdo con el contenido del segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de conformidad con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la

respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**